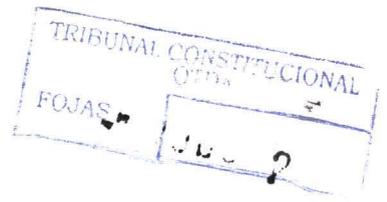




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02629-2009-PA/TC

PIURA

JUAN ORLANDO ZAPATA LOZADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Orlando Zapata Lozada contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 510, su fecha 12 de febrero de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000099012-2005-ONP/DC/DL19990, que le deniega el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión, por contar con 35 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda alegando que los documentos obrantes en autos no son idóneos para acreditar aportaciones adicionales.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 30 de octubre de 2008, declara fundada la demanda, considerando que el demandante ha probado contar con los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que el demandante no ha acreditado contar, fehacientemente, con aportaciones adicionales.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forma parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02629-2009-PA/TC

PIURA

JUAN ORLANDO ZAPATA LOZADA

contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación adelantada dispuesta en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, alegando contar con 35 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, los trabajadores hombres que tengan cuando menos 55 años de edad y 30 años de aportaciones, tienen derecho a una pensión de jubilación adelantada.
4. Del Documento Nacional de Identidad (f.2), se advierte que el demandante nació el 18 de julio de 1949 y que, por tanto, acreditó reunir el requisito de edad el 18 de julio de 2004.
5. De la Resolución N.º 0000099012-2005-ONP/DC/DL19990 (f. 6) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 7), se observa que se le reconocieron, únicamente, 9 años y 2 meses de aportaciones a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 31 de julio de 2005.
6. Siendo ello así, el planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02629-2009-PA/TC

PIURA

JUAN ORLANDO ZAPATA LOZADA

8. Además, conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Al respecto, para acreditar sus aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, el recurrente ha presentado los siguientes documentos:
 - 9.1. Certificado de trabajo de fojas 11, que no produce certeza para acreditar aportaciones adicionales, ya que no se indica el nombre y cargo de la persona que lo suscribe, es decir, no demuestra fehacientemente que hubiese sido emitido por una persona idónea para certificar la existencia de la relación laboral.
 - 9.2. Certificado de trabajo (f. 13) emitido por la empresa Mecánica y Fundición Sechura, que señala sus labores desde el 1 de abril de 1997 hasta el 30 de julio de 2001, periodo en el cual la emplazada no le ha reconocido 7 meses de aportaciones, conforme se evidencia del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 7.
 - 9.3. Certificado de trabajo (f. 14) expedido por Fundición Trujillo, que indica labores del 1 de agosto de 2001 al 20 de junio de 2005, periodo dentro del cual la emplazada no le ha reconocido 2 meses de aportaciones, conforme se advierte del referido Cuadro Resumen de Aportaciones.
 - 9.4. Certificado de trabajo (f. 12) y Declaración Jurada (f. 421) emitida por el empleador de la empresa Taller Mecánica Santa Rita o Taller de Industria y Servicios Mecánicos Santa Rita, don Genaro Mena Maza, que pretenden acreditar sus labores desde el 2 de enero de 1972 hasta el 28 de febrero de 1997; así como diversas Boletas de Pago correspondientes a los periodos de 1975 a 1997 (f. 15 a 420), que consigna firmas del mismo empleador, pero totalmente distintas, no pueden crear certeza para acreditar aportaciones adicionales.
 - 9.5. Declaración Jurada (f. 495) y Certificado de Trabajo (f. 496) expedidos por el último empleador citado, don Genaro Mena Maza, que señalan el mismo periodo laboral antes referido, pero en el que se pretende acreditar que su firma es la correcta, al aparecer ésta legalizada a través del Notario Público Dr. Rómulo Jorge Cevasco Caychd.
10. Sin embargo, respecto a esto último, con la copia de la Hoja Informativa de Consultas en Línea de la RENIEC, adjuntada por la emplazada a fojas 481, se evidencia que la firma de don Genaro Mena Maza, referida en los fundamentos 9.4 y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02629-2009-PA/TC

PIURA

JUAN ORLANDO ZAPATA LOZADA

9.5, es totalmente distinta a las aparecidas en los documentos antes descritos, motivo por el cual se confirma que tales documentos no pueden servir para acreditar aportaciones, al existir duda de su autenticidad.

11. En consecuencia, al advertirse de los documentos antes señalados y del Cuadro Resumen de Aportaciones que el demandante acreditaría sólo 9 meses adicionales de aportaciones, no procede estimar la presente demanda, por no reunir el requisito de aportaciones antes señalado, pues se requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR